CONCEPTO 223 DE 2008

(mayo 14)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Bogotá, DC.

CONCEPTO SSPD-OJ-2008-223

ALBERTO GÓMEZ KASPERSON

Representante Legal

ENERGIZETT S.A. ESP

Calle 93 Bis No. 19-50

Bogotá

Ref.: Solicitud de concepto(1)

Se basa la solicitud de consulta en emitir concepto sobre si una empresa prestadora del servicio de alumbrado público está obligada a constituirse como empresa de servicios públicos y en consecuencia, inscribirse en el RUPS.

Las siguientes consideraciones se formulan atendiendo el contenido del artículo <u>25</u> del Código Contencioso Administrativo.

El artículo <u>1</u> de la ley 142 de 1994(2) dispone que esta ley se aplicará a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, así como a las actividades que realicen las personas a que se refiere el artículo <u>15</u> de la ley 142 y a las actividades complementarias definidas en el artículo <u>14</u> ibídem.

Por otra parte, el artículo 14.25 de la citada Ley define el servicio público domiciliario de energía eléctrica como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. Adicionalmente señala que, son actividades complementarias del servicio de energía eléctrica la generación, la comercialización, transformación, interconexión y transmisión.

A su turno, el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006(3) dispone:

Artículo 2. Definición Alumbrado Público.- Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito (negrillas fuera del texto original).

A su vez, el mismo Decreto señala:

ARTÍCULO 40. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público (negrillas fuera del texto original).

(...)

ARTÍCULO 12. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia, teniendo en cuenta las siguientes instancias:

(...)

2. Control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), ejercerá el control y vigilancia sobre las personas prestadoras de Servicios Públicos en los términos establecidos en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Conforme a estas disposiciones, el servicio de alumbrado público no es servicio público domiciliario, por lo que las personas que lo presten no están sujetas a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y, en consecuencia, no tienen que constituirse como sociedades por acciones de conformidad con la ley 142.

Estos artículos deben ser interpretados en el sentido que la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos se limita a aquellas personas que, siendo empresas de servicios públicos, conforme al artículo 4 del Decreto 2424 de 2006, el municipio haya contratado con ellas la prestación del servicio de alumbrado público.

En otras palabras, la vigilancia y control de esta Superintendencia no se extiende a los *otros prestadores del servicio de alumbrado público* a que se refiere el artículo 4 del Decreto citado.

Finalmente, conforme al artículo <u>79</u> de la ley 142 de 1994, el control sobre las empresas de servicios públicos que presten el servicio de alumbrado debe entenderse referido al servicio público de energía eléctrica o de las actividades complementarias del mismo, más no a la prestación del servicio de alumbrado público, salvo que mediante ley de la República le sea asignada tal competencia a esta Superintendencia o que por disposición legal el servicio de alumbrado haga parte, por ejemplo, de la actividad de distribución.

Por otra parte, esta Superintendencia carece de competencia para indicar el tipo de sociedad que debe constituirse cuando se trata de personas que prestan el servicio de alumbrado público y no tienen que constituirse como sociedades por acciones de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: http://www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta Entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

1 Reparto 591. Radicado No. 2008-529-016376-2

Preparado por: MARIA DEL CARMEN SANTANA SUÁREZ, Asesora Oficina Jurídica

Revisado por: FERNANDO JOSE GONZALEZ SIERRA, Abogado Oficina Jurídica.

TEMA: CONCESIONARIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO. No son ESP

Ratificación Concepto SSPD-OJ-2006-565

2 Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

3 Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público.